

concede al confesor. Otra *indirecta*, como quando el penitente tiene privilegio para ser absuelto, v. gr. bula de la Cruzada, ú otro semejante. *P.* ¿La facultad pedida y obtenida para absolver una vez, se extiende á los pecados cometidos despues de su confesion, y ántes de la confesion? *R.* Que esto depende del tenor de la concesion, al que deben arreglarse, así el confesor, como el penitente.

P. ¿Quando el penitente llega con pecados reservados, y no reservados puede el confesor inferior absolverle *indirectè* de aquellos, y *directè* de estos? *R.* Que fuera de caso de necesidad no puede; porque la confesion debe ser entera, y no lo es quando el confesor no tiene facultad para absolver de todos los pecados al penitente. Por lo mismo no puede el superior oír la confesion de los reservados, ni absolver de ellos, remitiendo al penitente para que otro le absuelva de los no reservados, sino que ha de quitar por entónces la reservacion, para que el inferior le absuelva de todos. Sobre si en caso de necesidad, como para evitar la infamia, puede ó no el confesor absolver *directè* de los no reservados, é *indirectè*

de los reservados, hay gran dificultad entre los AA. No obstante nos adherimos á la opinion afirmativa, mientras la Iglesia no declare otra cosa, por ser de S. Tomas *in supplem. q. 9. art. 2. ad 4.* y la mas comun entre los AA.

P. ¿Que diferencia se da entre los pecados absueltos por razon de peligro de muerte, y entre los absueltos por haber peligro de infamia? *R.* Que los primeros quedan absueltos sin obligacion de comparecer, siendo reservados sin censura: mas los segundos lo quedan con obligacion de comparecer y de confesarlos al superior; porque en el primer caso quedan absueltos *directè*, y en el segundo *indirectè*. Lo mismo decimos de los olvidados ó absueltos inadvertidamente.

P. ¿En que penas incurre el confesor que sin facultad absuelve de los reservados al Papa, ó á los Obispos? *R.* Que si lo hace inculpablemente, así como no hay en ello culpa, tampoco incurre en pena alguna. Mas deberá avisar de ello al penitente, pidiéndole ántes licencia para hablar con él de su confesion. Si lo absolvió *scientèr*, ó con ignorancia culpable, además de pecar gravemente en hacerlo, debe avisar al penitente de la nu-

lidad de la absolucion; pero fuera de Italia no incurre en pena alguna; porque los decretos de Clemente VIII, Paulo V y Urbano VIII solo comprehenden á los confesores que así lo hacen *intra Italianam*, y *extra urbem*, como consta de su contenido. Los regulares que absuelven de la sentencia del Canon, ó de las dadas en el Sínodo, incurren, *ipso facto*, en excomunion reservada al Papa, no teniendo facultad de la Silla Apostólica para ello, ó

no lo haciendo en los casos concedidos por derecho. Así consta de la Extravag. de Clement. v: *Religiosi*, en el Concilio Vienense. El Obispo ú otro superior que concede facultad para elegir confesor, no por eso la concede para ser absuelto de reservados, porque en la concesion general *non veniunt ea, quæ quis in specie non esset verosimiliter concessurus*. Y así la facultad para reservados deberá ser expresamente concedida.

TRATADO XXVIII.

De las Indulgencias y Sufragios.

CAPÍTULO I.

De la Indulgencia y Jubileo.

PUNTO I.

De la Indulgencia.

Despues de haber tratado de la remision de las culpas, nos parece oportuno hacerlo de la de sus penas, la qual se consigue por medio de las indulgencias y sufragios. Por esta causa unimos este tratado al anterior, como lo hace S. Tom. *in supplem. qq. 25. 26. y 27.*

P. ¿Que es indulgencia? *R.* Que es: *Remissio pænæ temporalis debite pro peccatis jam dimissis ex thesauro Ecclesie ab habente legitimam potestatem concessa*. Se dice: *Remissio pænæ temporalis*, porque la eterna no se remite por la indulgencia, sino que se su-

pone ya remitida juntamente con la culpa: *Debitæ pro peccatis jam dimissis*; esto es: en quanto á la culpa. Dos cosas se dan en el pecado grave, que son reato á la culpa, y reato á la pena eterna; remitidos, pues, los pecados por la gracia en quanto á las dos, permanece el reato á la pena temporal, y esta es la que se relaxa mediante la indulgencia, ya sea que permanezca del pecado mortal remitido, ya que se origine del venial. Ultimamente se dice: *Ex thesauro Ecclesiæ*, por haber en la Iglesia un riquísimo tesoro espiritual, con cuyas riquezas se pueda socorrer á los fieles por el que goza de legítima potestad para dispensarlo. Defínese este tesoro diciendo que es: *Cumulus ex meritis, et satisfactionibus Christi, beatissimæ Virginis, aliorumque Sanctorum constat, atque Ecclesiæ concreditus*. Es punto de fe, que se da en la Iglesia potestad para conceder indulgencias, definido en el Tridentino contra los hereges antiguos y modernos en la *sess. 25*. Véase á S. Tom. *art. 3.*

P. ¿Quien tiene facultad para conceder indulgencia? R. Que solo el sumo Pontífice la goza por derecho divino en toda la Iglesia. Por concesion

del Papa la tienen por derecho ordinario los Obispos en sus Diócesis. Solo pueden conceder á sus súbditos quarenta dias de indulgencia, á no ser en la dedicacion de la Iglesia, en la que pueden conceder un año. Si el Obispo fuere juntamente Cardenal podrá conceder cien dias. Los demas prelados, aunque sean primados ó abades, no pueden conceder indulgencias por derecho ordinario, y solo podrán, si el sumo Pontífice les delegare la facultad. Puede tambien el Obispo concederlas á sus súbditos fuera de su obispado, por ser acto de jurisdiccion graciosa. Y por esta misma razon las puede conceder el Arzobispo en los obispados sus sufragáneos, aunque actualmente no los visite. Véase á Benedicto XIV, de *Synod. lib. 2. cap. 9. n. 7.*

P. ¿En que se divide la indulgencia? R. Que se divide lo primero en *plenaria* y *parcial*. La plenaria es: *Remissio totius pænæ temporalis debitæ pro peccatis jam dimissis*. La parcial es: *Remissio alicujus pænæ temporalis debitæ pro peccatis dimissis*. Una y otra se divide lo segundo en *local*, *real* y *personal*. La local es *quæ afficit locum*, como á tal Iglesia, basílica ú altar. La real es la que se concede á cosa

mueble, como á tal cruz, imágen ó rosario. La personal es la que se concede á la persona que practique esto ó aquello. Lo tercero la indulgencia puede ser *per modum absolutiois*, y *per modum suffragii*. *Per modum absolutiois*, son comunmente las que se conceden á los vivos, y *per modum suffragii* las que se conceden en favor de los difuntos. Además de esto las indulgencias parciales unas se llaman *quadragesimas*, otras *septenas*, y otras *carenas* ó *quarentenas*, segun el tiempo ó número de dias porque se concedian. Véanse los AA. que tratan de propósito estas materias.

P. ¿Se requiere causa para conceder indulgencias? R. Que sí; porque sin ella no puede el inferior remitir lo que se debe al superior. Y no solamente se requiere causa para su concesion, sino tambien que sea á juicio prudente proporcionada con la indulgencia que se conceda; de manera, que quanto mayor fuere la indulgencia, lo sea tambien la causa. Bien que no será del todo nula por defecto de esta proporcion, sino que valdrá segun la de la causa, á arbitrio prudente.

P. ¿Quantas y quales son las condiciones necesarias pa-

ra ganar las indulgencias? R. Que se requieren las siete condiciones siguientes: 1.^a Que el que las ha de ganar sea fiel bautizado. Los hereges, mientras lo fueren, son incapaces de ellas; y los catecúmenos no las pueden lograr *per modum absolutiois*. La 2.^a que tenga intencion, á lo ménos virtual, de ganarlas. La 3.^a que esté en gracia, á lo ménos quando practica la última obra prescripta para su consecucion. La 4.^a que no esté excomulgado con excomunion mayor. La 5.^a que necesite del efecto de la indulgencia al tiempo que se conceda; mas si el mismo ú otro tercero por quien la aplica no la necesitaren, y con esta condicion la aplicare por otro, valdrá para este. La 6.^a que practique las obras designadas para su logro; pues como se suele decir: *Indulgentiæ tantum valent, quantum sonant*. La 7.^a que sea súbdito del que concede la indulgencia, por ser su concesion acto de jurisdiccion. Los que habitan en distinto obispado del propio ganan las indulgencias de aquel en donde se hallan; porque por razon de la habitacion se hacen súbditos del Obispo del territorio. Lo mismo decimos de los regulares, quienes en esta parte se repu-

tan serlo de los Obispos.

P. ¿Quando se concede esta gracia de la indulgencia á los contritos y confesados, se requiere para ganarla precisamente la confesion, ó bastará que el sugeto esté en gracia de Dios? *R.* con distincion; porque si se habla de aquellas personas que regularmente suelen confesarse cada semana, bastará la confesion que hagan en ella, aunque no la repitan quando han de ganar la indulgencia, siempre que no hayan caido despues en culpa grave, y practiquen las demas obras prescriptas para su logro. Mas si se habla de los que* no se confiesan con la dicha frecuencia, les es precisa la confesion en el caso de la pregunta, aun quando no se hallen con conciencia de pecado mortal. Así lo declaró la sagrada Congregacion en 9 de Diciembre de 1763.

Entiéndese lo dicho de las indulgencias ordinarias; pues para ganar las extraordinarias, que se conceden *ad instar jubilei*, se requiere la confesion con todas las demas obras que prescriba el Papa; bien que no es necesario se haga la confesion precisamente en el mismo dia festivo que se ha de ganar; pues bastará se practique en su vigilia, co-

mo tambien lo declaró la misma sagrada Congregacion. Acerca de la sagrada comunion nada resolvió ésta, ya fuese porque las indulgencias regularmente se conceden á los contritos y confesados, ó ya porque juzgase que en lo uno se incluya tambien lo otro. Y en la verdad así parece lo pide la razon por ser dificil que en una ciudad populosa, v. gr. puedan todos los fieles recibir en una misma mañana la sagrada comunion.

P. ¿Si la indulgencia plenaria no se consigue plenariamente, podrá ganarse á lo ménos parcialmente? *R.* Que sí; porque la indulgencia plenaria no se ha de creer concedida tan indivisiblemente, que el que no la consiga plenariamente, nada logre de ella, aun quando practique las obras prescriptas para su logro. Así nos lo debemos persuadir de la benignidad de nuestra madre la Iglesia, y mas quando son tan pocos los que consiguen una indulgencia plenaria plenariamente.

P. ¿Debe ser vocal la oracion que se pide para ganar la indulgencia? *R.* Que debe serlo, á no declararse otra cosa. Si expresamente se determina la oracion que se haya de hacer, no es arbitrario el

variarla: como ni el lugar en que se prescribiere se haga. Si se pide visita de Iglesia ó altar, de tal manera ha de visitarse, que exteriormente se manifieste se le hace, orando ante el altar, ó en la Iglesia con alguna oracion vocal, pero que no sea tan breve que apenas pueda llamarse tal. Si no se señalare determinada oracion, será esta la que regularmente suele practicarse en semejantes casos. En ella ha de conformarse el que ora con la mente del que concede la indulgencia, pidiendo á Dios por las necesidades que prescribe.

P. ¿Se ganará la indulgencia si las obras prescriptas para su logro se hicieren con mal fin? *R.* Que con ellas no se logrará, á lo ménos plenariamente, como es claro. Acerca de las indulgencias parciales es necesario distinguir; porque ó la obra es mala *concomitantèr*, v. gr. oír misa, ayunar, ó dar limosna con negligencia, ó vana gloria, ó es mala por hacerla por fin pravo. En el primer caso ganará las indulgencias el que practica las obras ordenadas para su consecucion; pues de lo contrario apenas habria quien las ganase, atendida la fragilidad humana. En el 2.º nos

repugna mucho conceder esto mismo; porque, ó el fin pravo es grave, y en este caso es claro no la ganaria el que practicase con él las obras prescriptas, por estar en pecado mortal; ó es leve su malicia; y aun entónces dichas obras no pueden ordenarse al fin de ganar la indulgencia: *aliàs* se ordenarian á dos fines entre sí opuestos. Véase á Benedicto xiv en su bula: *Inter præteritos*.

P. ¿Para ganar las indulgencias bastarán las obras *aliàs* debidas? *R.* Que regularmente se requiere que sean de supererogacion, á no manifestar otra cosa el concedente; como si se concediese la indulgencia al que ayunase en la vigilia de San Pedro. Por esto mismo no se pueden ganar con un mismo acto muchas indulgencias, como si uno tuviese diversas imágenes de María Santísima á quienes estuviese concedida indulgencia por rezar una Salve delante de ellas, no podria ganirlas todas con sola una Salve; porque no constando ser otra la mente del concedente, se presume quiere se repita á la presencia de cada una la oracion. Puede sí uno ganar á un mismo tiempo diversas indulgencias por diversos actos; como si una estuviese concedida por oír misa, y otra por

rezar el rosario, y oyendo misa, rezase este.

P. ¿Quando se concede indulgencia plenaria por visitar alguna Iglesia se puede ganar *toties quoties* se visitare? *R.* Con distincion; porque, ó se concede sin limitacion, ó de terminacion de tiempo, ó con ella. Si lo 1.^o se podrá ganar *toties quoties* por ser perenne y sin límite. Si lo 2.^o solo se podrá ganar una vez al año; como sucede en la indulgencia que se concede en la fiesta del titular de una Iglesia. Y así aunque se visite esta muchas veces, solo se conseguirá una indulgencia. De esta regla parece debe exceptuarse la indulgencia plenaria de la *Parcicula*; porque el que esta pueda ganarse *toties quoties* lo manifiesta la práctica comun de los fieles aun en la misma Roma. No obstante entendemos el *toties quoties* de manera que entre una y otra visita se interponga alguna interrupcion moral con suficiente promediacion de tiempo.

P. ¿Pueden aplicarse las indulgencias por los difuntos? *R.* Que es de fe definido contra los hereges Waldenses, Albigenses, Luteranos y Calvinistas por Leon x, y contra Pedro de Osma por Sixto iv. Solamente el Papa puede con-

cederlas en favor de los difuntos *per modum suffragii*, como supremo dispensador del tesoro de la Iglesia. Pueden, pues, los fieles aplicar las indulgencias concedidas por el Sumo Pontífice en sufragio de los difuntos; y esto aunque los que las aplican no estén en gracia; pues puede uno satisfacer por otro, aun quando no pueda hacerlo por sí, como enseña Sto. Tomas: *Supplem. q. 71. art. 3.* El que la indulgencia aproveche á el alma por quien se aplica plenaria ó parcialmente, depende de la voluntad y aceptacion divina.

PUNTO II.

Del jubileo.

P. ¿Que es jubileo? *R.* Que es: *Remissio totius pœnæ temporalis debite pro peccatis dimissis, cum facultate absolventi à reservatis, et commutandi aliqua vota, et juramenta.* Por esta definicion se ve que el jubileo y la indulgencia plenaria convienen, en que ámbos remitan toda la pena temporal; pero se diferencian en que el jubileo sobre la indulgencia plenaria trae facultad para elegir confesor *ex approbatis*, que pueda absolver de reservados, y conmutar votos

y juramentos, bien que exceptuando algunos.

P. ¿De que casos se puede absolver en virtud del jubileo; y que votos y juramentos pueden conmutarse por él? *R.* Que esto principalmente depende de la voluntad del Sumo Pontífice concedente, y así se ha de exáminar con toda atencion el tenor de su concesion. Regularmente se concede en él facultad para absolver de todos los casos y censuras reservadas, así papales, como episcopales, á excepcion de la heregia, la que si expresamente no se declara, no queda comprendida en la concesion general. Los regulares exéntos, y las monjas pueden elegir, en virtud del jubileo, confesor de los aprobados por el Ordinario, aun sin consentimiento de sus prelados; porque así se lo concede el jubileo general, á diferencia de la bula de la Cruzada, la que en quanto á este efecto nada les aprovecha, sin el consentimiento de sus prelados. Regularmente hablando se pueden conmutar todos los votos y juramentos hechos á Dios, en virtud del jubileo, á excepcion de los de castidad y religion. Del pecado de complicidad en el sexto precepto no puede el confesor absolver á su compli-

ce en virtud de jubileo alguno.

P. ¿Gana alguna cosa del jubileo, ó indulgencia el que no puede practicar las obras que se prescriben para su logro? *R.* Que la execucion de dichas obras es condicion *sine qua non*, para ganar las indulgencias y jubileos. Y aun quando se prescribe la limosna para su logro, se debe dar segun las facultades de cada uno, á juicio prudente. Para los que no pueden executar las obras designadas suele concederse facultad, para que el confesor pueda conmutárselas en otras obras pias. Las que se prescriban se han de practicar en una de las dos semanas señaladas; de manera que se executen en una misma todas, conmutando en el Domingo inmediato siguiente; porque aunque la confesion y comunion pueden practicarse dentro de la misma semana, es mas conveniente hacerlo, despues de las demas obras, en el Domingo. Habiendo causa legitima, como de enfermedad ú otra, podrá el confesor conmutar ó prorogar el tiempo.

P. ¿Quedará absuelto de los reservados el que hace la confesion sacrilega? *R.* Que no; porque en el jubileo se prescribe para el logro de sus gracias confesion verdadera, qual

no es la sacrilega. De los pecados y censuras olvidadas invenciblemente se quita la reservacion por la buena fe con que el penitente se confiesa; porque el sumo Pontífice quiere dispensar esta gracia á los que con un corazon sincero quieren ganar el jubileo. Por lo que, si uno no pudiese en el tiempo prescripto ser absuelto de los reservados, ó por hallarse en ocasion próxima, ó por otra causa, podria ser absuelto despues del tiempo del jubileo, si practicó verdaderamente las demas obras ordenadas; porque *causa pendente, non spirat jurisdictio delegati*. Finalmente advertimos, que para absolver la satisfaccion de la parte, habiendo ofensa de ella; ó á lo ménos caucion de satisfacerla quanto ántes se pueda.

CAPÍTULO II.

De la Bula de la Cruzada.

Concediéndose en la bula de la Cruzada, además de otros indultos, tantas indulgencias, así plenarias como parciales, con razon despues de haber tratado de las indulgen-

cias en comun, pasamos á hacerlo en este capítulo de la bula de la Cruzada.

PUNTO I.

Nombre y definicion de la Bula de la Cruzada.

P. ¿Que es bula de la Cruzada? R. Que es: *Diploma pontificium multa, et utilia privilegia, indulta, et gratias continens, Regi Catholico Hispaniarum concessum in subsidium belli contra infideles*. Este nombre *Bulla* se deriva de cierta insignia orbicular de oro ó plata que usaban los romanos, como distintivo de su nobleza. De esta figura, pues, orbicular usada de los romanos se derivó el nombre de Bula al sello de plomo que se pone pendiente de los Diplomas Pontificios, y así suelen llamarse tambien *Diplomata Pontificia*. Llámase esta bula de que tratamos de la *Cruzada*, por concederse al tenor de las gracias é indulgencias que Urbano II concedió á los que militasen contra los turcos para la recuperacion de la tierra Santa, cuyos soldados llevaban por distintivo una cruz roxa, y por la que se llamáron *Cruzados*.

Solo el sumo Pontífice pue-

de conceder esta bula, y solo el Comisario general de la Cruzada declararla, ó interpretarla autoritativamente. Siendo tantas sus gracias é indultos espirituales, se empeñan no poco los teólogos en penetrar su verdadera inteligencia, y declararlos doctrinalmente. Es, pues, la bula de la Cruzada como la fuente del paraíso, que se divide en quatro capitulos, ó bulas. La 1.^a se llama absolutamente de la Cruzada; la 2.^a de *Difuntos*. La 3.^a de *Lacticinios*; y la 4.^a de *Composicion*. Todos los privilegios de la bula, que no sean contra el derecho comun, ó en perjuicio de tercero, se han de interpretar amplamente. Al contrario, los que vayan contra el derecho comun, ó cedan en perjuicio de algun tercero, se han de interpretar estrictamente.

P. ¿Quanto duran los indultos de la bula? R. Que por espacio de un año computado desde el día de su publicacion hasta la del año siguiente. Y así el que la toma á la mitad del año, ó al fin de él, no puede usar de ella, publicada que sea la del siguiente año. El que recibe la bula donde se publica, y gr. en Enero, y pasa á donde se publica mas tarde, creen piamente algunos pue-

de usar de ella hasta la publicacion inmediata del lugar á donde se pasa; lo que parece conforme á razon, supuesta la buena fe de recibir todos los años la bula. Otros lo repugnan diciendo: que segun sus palabras, ésta sola debe durar por espacio de un año, computado desde la publicacion, en el lugar donde se recibe. Lo que es mas conforme á la letra de la misma bula. El año de su computacion es mas probable haya de ser eclesiástico, á no ser en el caso raro de que en el siguiente no se publique, que entónces sería el natural.

P. ¿Se revocan los privilegios de la Cruzada por la publicacion del jubileo del año Santo, ó por la bula *in Cena Domini*? R. Que no, como consta en quanto al primer caso de varias declaraciones de los sumos Pontífices; y en quanto á la 2.^a consta de la misma bula, en la que se concede facultad para absolver aun de los reservados *intra bullam Cene*. Tampoco se revoca por el Papa, á no intervenir para ello causa gravísima, ni espira con su muerte, por ser *gratia facta* concedida por un sexénio. P. ¿Se revocan por la bula todas las demas gracias é indulgencias?

R. Que se revocan todas las papales para los que no la reciben, aunque sea por pobreza. Mas no se suspenden las indulgencias episcopales, ni las concedidas por los Papas á los superiores de los órdenes mendicantes en favor de sus súbditos, ni las de altar privilegiado en sufragio de los difuntos. Para los que tomen la bula reviven todas las gracias é indulgencias, *allás* suspensas.

PUNTO II.

De los requisitos necesarios para lograr los indultos en la Bula de la Cruzada.

P. ¿Quantas y que condiciones se requieren para conseguir los indultos y gracias de la bula? R. Que las siete siguientes: 1.º Que el sugeto esté bautizado. Los catecúmenos solo pueden gozarla en quanto algunos efectos; á saber: en quanto á ganar sus indulgencias *per modum suffragii*, así en vida como en muerte; y para que en tiempo de entredicho puedan ser sepultados en lugar sagrado. La 2.ª que sea fiel; pues el herege y cismático, mientras lo fueren, son indignos de sus gracias. La 3.ª que reciba por sí ó por otro la bula, sin que baste el ánimo

de recibirla. La 4.ª que por sí ó por otro contribuya con la limosna señalada, de sus bienes propios, y no de los ajenos ó furtivos. Bastará si recibirla al fiado, teniendo verdadero ánimo de pagarla. No aprovecha la bula de Castilla para Navarra ni Aragon, sino que cada uno ha de tomarla de su reyno. Pero tomada aquella legítimamente, aunque despues pase á dichos reynos, valdrá en ellos en quanto á todos sus privilegios. La 5.ª que en ella subscriba su propio nombre, y la guarde á lo ménos con una mediana diligencia. La 6.ª que al tiempo de recibirla, ó á lo ménos por algún espacio dentro del año, exista en los dominios del Rey de España. La 7.ª que no esté excomulgado; porque si lo fuere vitando, es del todo incapaz de gozar las gracias de la Iglesia; y si tolerado, no puede ganar las indulgencias, á no ser *per modum suffragii*, ni asistir á los divinos oficios en tiempo de entredicho.

P. ¿Puede el ladron tomar la bula con el dinero hurtado? R. Que absolutamente hablando no puede válidamente, porque la limosna dada de dinero hurtado no es limosna, sino consumacion del hurto por mejor decir. Mas si restituye-

se dentro del año, haria suya la bula desde el dia que lo hiciese. Lo mismo decimos, si diese la limosna de otro dinero propio, y no del hurtado; como tambien si teniendo ya mezclado el dinero propio con el hurtado, diese limosna de él; por ser entónces verdadero dueño de todo aquel cúmulo. Lo propio se ha de decir de las ramerias y otros que adquieren, aunque ilícitamente, el dominio de lo que se le da por hacer alguna mala obra, por la misma razon.

P. ¿Si se recibe la bula por uno que no la quiere, se podrá aplicar á favor de otro? R. Que sí, aunque en ella se hubiese escrito su nombre; porque mientras no se acepte, se puede aplicar á qualquiera. Si alguno inadvertidamente tomase del depositario la bula del año precedente, nada ganaria, por faltarle la condicion de tomar realmente la del año presente; y lo mismo si faltasen otras de las condiciones precisas, como si se tomase para el que todo el año habia de existir fuera de los reynos de España. Pero si viniese á ellos, ó al tiempo de recibirla, ó despues, podria gozar de sus privilegios, aun quando solo hubiese venido á tomarla. De manera, que á los que sa-

len de ellos aprovecha la bula en quanto á todos sus privilegios, exceptuando el uso de lacticios en la Quaresma, y del de la carne *ex consilio utriusque medici*, en los dias de abstinencia.

P. ¿Puede usar de las gracias de la bula el que ciertamente sabe que sus padres, ó amigos se la toman todos los años? R. Que sí; porque para obrar lícitamente basta la certeza moral. Así podrá usar de sus privilegios el estudiante, que estando en alguna universidad tiene certeza moral de que sus padres le habrán tomado la bula en su lugar por constarle por su aviso haberlo hecho así los años anteriores, aunque en aquel presente no tenga particular aviso sobre ello; y especialmente habiendo convenio en el particular entre él y sus padres. Y se ha de notar, que la bula no solo vale á los españoles, sino á todos los que por qualquiera causa vengan á los dominios de España. La limosna que se ha de dar por cada bula, es la que se declara en la traducción al idioma español, segun la diversidad de reynos y personas. Entiéndese esto generalmente de todas las bulas.

PUNTO III.

De los privilegios concedidos en la Bula.

P. ¿Que gracias y privilegios se conceden en la bula? R. Que las diez gracias ó privilegios siguientes. 1.º Dos indulgencias plenarias, las que ha de aplicar el confesor, una en la vida, otra para el artículo de la muerte, á los que la toman, ó van espontáneamente á la guerra contra infieles, ó hacen en dicha guerra algun servicio personal, ó envían á otro para que lo haga. 2.º Se concede á los soldados que se ocupan en esta guerra, exención de los ayunos á que estuvieren obligados, ó por voto, ó por los preceptos de la Iglesia. 3.º Se concede á los que van á la expresada guerra, ó envían á otros, el que puedan aplicar la misma indulgencia por los mismos *per modum suffragii*. Por esto formó el Comisario de la Cruzada la bula de Difuntos. Lo 4.º se concede á los que visitaren cinco Iglesias, ó altares en una misma, ó si no hubiere en ella sino dos, tres ó uno repitieren su visita hasta dicho número, pueden ganar todas las indulgencias concedidas á los que

visitan personalmente las Iglesias de las estaciones de Roma, con tal que pidan por la victoria contra infieles, por la paz de la Iglesia, y estirpacion de las heregias. 5.º Se concede á los que ayunaren en dias que no son de precepto, indulgencia de quince años, y quince quarentenas por cada ayuno, haciendo la oracion ya dicha.

Lo 6.º se concede indulgencia plenaria á los que mueren repentinamente sin confesion, no habiendo vivido omisos en confesarse quando lo manda la Iglesia, en confianza de la bula. 7.º Se concede al que toma la bula, el que pueda ser absuelto una vez en la vida, y otra en la muerte, de los casos y censuras reservadas. Tomando dos bulas podrá gozar de este privilegio dos veces en la vida, y otras dos en la muerte. 8.º Se concede indulto para celebrar ú oír misa, asistir á los divinos oficios, y recibir los sacramentos, aun en tiempo de entredicho, en Iglesia, ú Oratorio privado ya eregido, segun despues diremos. Lo 9.º se concede el uso de lacticinios en los dias prohibidos, y de carnes *ex consilio utriusque medici*, exceptuando en quanto al de lacticinios á las personas que exceptúa la bula. Para este efecto se formó la de *Lac-*

ticinios, de que adelante hablabaremos. Lo 10. se concede al que la toma la facultad de componerse sobre los bienes mal adquiridos, segun declararemos en la bula de composicion, formada por el Comisario para este efecto. Para que estos indultos queden mas declarados conviene decir algo sobre cada uno, lo que haremos en los siete §§ siguientes.

§. I.

De la primera indulgencia de la Bula.

P. ¿Que se requiere para ganar la 1.ª indulgencia concedida en la bula? R. Que en primer lugar se requiere confesal, y no pudiendo hacerse, se requiere contricion, ó estado de gracia, como es general en todas. Se requiere asimismo, que así en vida como en muerte la aplique el confesor, y sin esta aplicacion no valdrá. La explicacion se ha de hacer pudiendo hacerlo dentro de la confesion, aunque valdrá aplicándose inmediatamente fuera de ella. El penitente debe pedir su aplicacion, y no pudiendo por algun accidente repentino, bastará la peticion virtual ó interpretativa. Y debe

advertir el confesor que en el artículo de la muerte ha de aplicar dicha indulgencia *sub conditione*, diciendo: *Si pro hac vice è vita discesseris, applico tibi indulgentiam, vel indulgentias quas possum virtute bullæ Cruciatæ*; ó de otra manera semejante; para que si sobrevive el enfermo, le sirva para otra ocasion, si se hallase en el mismo peligro. Niegan comunmente los AA. el que sea suficiente la aplicacion mental, afirmando se requiere sea verbal. Convenimos en que deba así hacerse por enseñarlo así la comun sentencia y práctica; mas no reputamos tan necesarias las palabras para esta aplicacion, como lo son para la absolucion sacramental, y de manera que en caso de necesidad no pueda hacerse sin ellas. Es sí necesario que el que la aplique sea confesor; pues solo al que lo es se concede esta facultad.

P. ¿A quienes se concede esta indulgencia? R. Que en primer lugar se concede al Rey católico, que con un continuo desvelo atiende á la expedicion contra los infieles. Lo 2.º á los que envían soldados á ella. Lo 3.º á los mismos soldados y á otros, como se declara en la misma bula. Lo 4.º á todos los que toman la bula

con las condiciones arriba dichas. Igualmente los soldados actualmente ocupados en la mencionada expedición se excusan de los ayunos votivos y de la Iglesia, mas no fuera de ella. Lo que en esta materia se concede á los soldados de España, se dirá quando hablamos del ayuno eclesiástico.

§. II.

De la Bula de Difuntos.

P. ¿Que se concede por la bula de difuntos? *R.* Que se le concede al que la toma, el que pueda aplicar una indulgencia plenaria por alguna alma determinada del purgatorio, v. gr. por la de Pedro, cuyo nombre debe luego escribirse en dicha bula, para que quanto ántes le aproveche. Si alguno la escribiese con la condicion, de que si el alma de Pedro no la necesita, sirva por la de Antonio, no dudamos valdría, escribiendo ámbos nombres con la dicha condicion.

P. ¿Puede uno mismo tomar en un mismo año muchas bulas por una ó muchas almas? *R.* Que segun la letra de la bula comun solo puede cada uno tomar en un mismo año una ó dos bulas por una ó dos

almas. Con todo afirman piamente los AA. ser un consejo muy saludable el recibir muchas aun por una misma alma; porque aunque sea probable que las indulgencias concedidas por los difuntos logran un efecto infalible *ex iustitia apud Deum*, es tambien probable lo contrario. Y aun quando lo 1.^o fuese cierto, aun habria lugar á que se multiplicasen las indulgencias, como lo hay á la multiplicacion del sacrificio del altar, no obstante de ser de infinito valor, y tener un efecto infalible acerca del alma del purgatorio por quien se aplica, como ya diximos en su lugar.

P. ¿Se requiere estado de gracia en el que toma la bula por los difuntos, para que á estos aproveche? *R.* Que aunque sería lo mejor, y aprovecharia mas á las almas, no es esto absolutamente necesario, como ya lo diximos con la autoridad de S. Tom. Los soldados que van á la guerra contra infieles, segun algunos, no pueden aplicar la indulgencia por los difuntos, y juntamente ganarla ellos mismos; lo que juzgamos verdadero hablando de una misma número indulgencia plenaria; pues es claro que aplicada esta á uno, no puede, á lo ménos plenaria-

mente, aplicarse á otro. Pero otros juzgan que dichos soldados ganan dos indulgencias plenarias, una para sí y otra para los difuntos, así como los que toman una bula de vivos y otra de difuntos; lo que es probable y piadoso.

§. III. De las indulgencias de las Estaciones.

P. ¿Quales y quantas son las indulgencias de las estaciones que se conceden por la bula? *R.* Que son todas y cada una de las que se conceden en los dias de estaciones, así dentro como fuera de los muros de Roma. Las mismas, pues, se conceden en la bula á los que la toman, si en ellos visitaren cinco Iglesias, ó cinco altares en una misma Iglesia, ó en diversas, ó en defecto de cinco altares uno mismo cinco veces, del modo que luego se expondrá. Se numeran noventa y nueve de estas indulgencias plenarias, como consta del mismo sumario de la bula; en el que se expresan los dias. Además de estas se conceden otras parciales para otros dias de estaciones. Dichas indulgencias de las estaciones pueden aplicarse en sufragio de las almas

del purgatorio, como consta de la misma bula. Por una sola bula solamente pueden ganarse una vez al dia; mas el que tomare dos, podrá lograrla dos veces en cada uno, y aplicarlas por una ó por dos almas del purgatorio, determinando por las que quiera aplicarlas; porque las indulgencias plenarias siempre han de aplicarse con esta determinacion, al contrario de las parciales, que pueden aplicarse por muchas, y aun por todas. Para ganar en un dia las dos indulgencias plenarias, se requieren dos visitas de altares. Son algunos de parecer que esto no se entiende en los dias que se saca ánima, creyendo que en ellos basta una visita de altares, para que el que tiene la bula gane una indulgencia para sí, y otra en favor del alma por quien la aplica; pero en esta parte se ha de estar á la explicacion del Comisario de Cruzada, pues de la bula nada consta. *P.* ¿Quanto es lo que ha de rezarse en cada altar? *R.* Que en la bula nada hay determinado. Mas deberá ser la visita de cada uno de tal condicion, que pueda llamarse congruente y razonable; y así en cada uno se deberá hacer la oracion del Padre nuestro y

Ave María, por lo ménos dos ó tres veces. Es muy pia y laudable la costumbre de repetir dichas oraciones cinco veces, añadiendo en cada una el *Gloria Patri*, &c. Esta visita puede hacerse, ó continuada, ó sucesivamente, con tal que un mismo día se visiten las cinco Iglesias ó altares. Se requiere alguna mutacion, ó señal por la que se distinga una visita de otra. Si en la Iglesia solo hubiere dos ó tres altares distintos, no bastará visitar uno solo cinco veces, sino que han de repetirse en ellos las visitas, hasta completar su número. La oracion ya dicha se ha de aplicar por las necesidades arriba dichas, ó por el fin que intenta el sumo Pontífice.

P. ¿El que no pudiere entrar en la Iglesia podrá desde sus puertas visitar los altares? *R.* Quésí, viéndose desde ellas, porque ya tiene presencia moral; lo mismo sucede quando se visitan de comunidad en algun gran concurso, aunque no todos los vean, por la misma razon. Lo mismo se entiende quando se visitan desde el coro, ó de alguna tribuna.

P. ¿El que no pudiere entrar en la Iglesia podrá desde sus puertas visitar los altares? *R.* Quésí, viéndose desde ellas, porque ya tiene presencia moral; lo mismo sucede quando se visitan de comunidad en algun gran concurso, aunque no todos los vean, por la misma razon. Lo mismo se entiende quando se visitan desde el coro, ó de alguna tribuna.

De la facultad de la Bula en orden á absolver de reservados.

Prevenimos al lector ántes de tratar de este privilegio de la Cruzada, no extrañe el diverso método con que hablaremos de él, por lo que mira á los reservados al sumo Pontífice; y que no usemos ya de aquella comun distincion hasta ahora usada entre los AA. de reservados *intra* y *extra bullam Cæne*. Es el motivo, pues, de esta variacion, que en los sumarios de la Cruzada publicados desde el año de 1771, ya no se hace mencion de la celebre bula llamada de la *Cæna*, quando se trata de la facultad que da la de la Cruzada para absolver de reservados. Es la causa sin duda de pasarse en silencio dicha bula, el haberse suspendido su publicacion anual en el pontificado de nuestro santísimo Padre Clemente XIV, desde el año anterior de 1770, por haberlo creído así conveniente su Santidad para la paz y quietud de toda la Iglesia. Por esta causa tampoco nosotros haremos mencion de ella en lo restante de este §. Véase lo que decimos en el trat. 36. Esto supuesto: h

P. ¿De que casos y censuras puede el confesor absolver en virtud de la bula de la Cruzada? *R.* Que estando aprobado por el Ordinario del territorio donde oye las confesiones, puede absolver, lo 1.º *toties quoties*, de los reservados á los Obispos, aunque sean públicos. Puede lo 2.º absolver del mismo modo de los reservados al santo Tribunal, no conteniendo error acerca de la fe; pues de la heregía no se puede absolver por la bula. Mas exceptuando este crimen, se concede por ella absoluta facultad para absolver de todos los casos no reservados al sumo Pontífice. Lo 3.º puede tambien ser absuelto el penitente por el privilegio de la bula *toties quoties* de todas las censuras y pecados ocultos reservados al Papa, por hacerse episcopales en el cap. *Liceat Episcopis*. Véase el *Trat.* 40. sobre la prop. 12. de las condenadas por Alexandro VII. De las censuras públicas solo puede ser absuelto *semel in vita*, y *semel in articulo mortis*, entendiéndose, *non unitate casus, sed absolutiois*; de manera, que puede el penitente ser absuelto de todos los casos y censuras de esta clase, que traxere en una sola confesion en una y otra ocasion.

Con dos bulas puede ser dos veces absuelto. No concede facultad la bula para absolver del entredicho personal general, ni del local, sea especial ó general, porque esto toca al fuero externo. Tampoco la concede para dispensar en las irregularidades sean de defecto ó de delito, por no ser censura, sino cierto impedimento canónico. Por la misma razon no la da para absolver de la suspension, que solo es punitiva ó temporal; como por un mes ó un año.

P. ¿El que en virtud de la bula es absuelto de los dichos casos y censuras lo queda tambien de los olvidados? *R.* Que sí; porque el confesor absuelve en quanto puede, y segun la necesidad del penitente. Lo mismo decimos, por ser una misma la razon, de la absolucion dada por el superior, ó por otro que tenga facultad para absolver de reservados. Si dentro del año dió el penitente principio á la confesion, puede perfeccionarla, aun despues de concluido, y ser absuelto del modo dicho; porque no espira la facultad del delegado, *causa incepta*.

P. ¿Que concede la bula para el artículo de la muerte, supuesto que en él *nulla est reservatio*? *R.* Que además de

conceder al confesor la facultad para aplicar al penitente la indulgencia plenaria que ya diximos, concede que de tal manera pueda ser absuelto, que no quede con obligacion de comparecer al superior por censura alguna, exceptuando la que se incurra por heregía. Además puede en aquel lance el confesor darle la absolucion de las dichas censuras y casos, aun estando presente el superior, lo que no podría hacer en el mismo caso el confesor simple, no teniendo bula el penitente.

P. ¿Que debe observar el confesor que en vida ó en muerte absuelve en virtud de la bula de los mencionados casos y censuras? R. Que en primer lugar debe, si absuelve al penitente del crimen de la heregía, pedirle juramento de obedecer á los mandatos de la Iglesia, y de comparecer ante el superior legítimo para la satisfaccion que debe ofrecer. Además de esto, quando hubiere de dar satisfaccion á la parte agraviada, ha de obligarle, pudiendo hacerlo, á que la dé por sí ó por otro; y no pudiendo darla luego, que dé prenda ó fianza, ó por lo ménos que jure, si no pudiere dar prenda ó fianza, de satisfacer á la parte injuriada. Hecho es-

to del modo posible, podrá ser absuelto, aunque ántes no se verifique la satisfaccion real; porque *ad impossibile nemo tenetur*.

P. ¿Que concede la bula en órden á conmutar los votos? R. Que en su virtud se pueden conmutar todos *in subsidium belli sancti*, á excepcion de los de castidad, religion y ultramarino, entendiéndose por este último, segun la opinion comun, la peregrinacion á Jerusalem. Lo mismo que de los votos se entiende de los juramentos hechos solamente en honor de Dios, y aun de los que se hacen en favor del próximo ántes de su aceptacion. La diferencia que hay en este particular entre el jubileo y bula de la Cruzada es, que si la conmutacion se hace por esta, ha de ser *in subsidium belli sancti*; lo que no pide haciéndose por el jubileo.

§ V.

Del privilegio de la Bula para el tiempo de entredicho.

P. ¿Que concede la bula para el tiempo de entredicho? R. Que los tres privilegios siguientes. 1.º Que los que van á la guerra santa, ó toman la bula, puedan decir misa sien-

do presbíteros, ú oir la si son legos en la Iglesia donde *alias* se permita la celebracion de los divinos officios; ó en oratorio privado ya erigido legítimamente, y visitado por el Ordinario. Puede dicha misa decirse ú oirse una hora ántes del dia, ó despues de medio dia con licencia del Comisario general de Cruzada. También pueden los dichos asistir á los divinos officios en los expresados lugares juntamente con sus domésticos, familiares y consanguíneos, con tal que no hayan dado causa al entredicho, ni esté por ellos el que no se quite. Los privilegiados deben cada vez que usasen de este privilegio hacer oracion por la paz entre los principes cristianos, su union, y por la victoria contra infieles. El 2.º privilegio es, que en dicho oratorio puedan recibir los sacramentos, exceptuando la Eucaristía en el dia de Pascua de Resurreccion. El 3.º es que los cuerpos difuntos puedan ser enterrados con una pompa moderada, á no haber muerto excomulgados.

P. ¿Se pueden celebrar en virtud del privilegio dicho muchas misas en el oratorio donde solo se concedió facultad para una solamente cada

dia? R. Que la sentencia afirmativa fué comun hasta de pocos años á esta parte, en que los extrangeros acostumbrados á no mirar con tan buenos ojos los privilegios de los españoles, han querido limitárselos. Por eso conformándonos con la comun sentencia antigua de los AA. de nuestra nacion, decimos, que en virtud del privilegio que concede la bula en esta parte, se pueden celebrar en los oratorios privados ya dichos mas misas que una, aunque el indulto particular esté concedido con la limitacion de una solamente, segun la fórmula ordinaria.

Pruébase esta nuestra resolucion, lo 1.º porque la opinion mas comun entre los escolásticos debe preferirse en toda materia opinable; y tal es la que defiende nuestra sentencia, aun entre los probabilioristas, españoles especialmente, quienes mas que los extrangeros se han dedicado á penetrar la inteligencia de la bula. Lo 2.º se prueba con la misma bula, en la que sin restriccion alguna se concede dicha facultad, pidiendo solamente que el oratorio esté aprobado. Lo 3.º porque no es fácil nos persuadamos, que concediendo el sumo Pontífice di-

cha facultad en tiempo de entredicho, quiera negarla quando no hay este impedimento para celebrar. Ultimamente, negar esta facultad es querer dar un sentido violento a quella cláusula de la bula, quando hablando de este privilegio dice: *Etiā tempore interdicti*; como parece claro, aun reflexionando solo el sentido gramatical. Véase la disertacion impresa en Santiago año de 1776, donde se hallarán otras pruebas muy sólidas de esta verdad.

P. ¿Que concede la bula en aquella cláusula: *En su presencia y la de sus familiares, domésticos y consanguíneos*? R. Que por ello se concede, para el tiempo de entredicho por lo ménos, lo que se niega por el indulto para oratorio privado; pues concediéndose por este solamente el que puedan cumplir con el precepto de oír misa los familiares, actualmente necesarios al tiempo de oír la, al privilegiado por la bula se extiende este privilegio, para los que comprehende la cláusula dicha, sirvan actualmente ó no, con tal que sean verdaderamente familiares, domésticos ó consanguíneos. Los principales á quienes por la bula se concede este privilegio están obligados

cada vez que usaren de él á hacer oracion del modo que ya diximos. Y aunque esta obligacion no sea comun á los que lo gozan por ellos, lo mas seguro es que la hagan todos, así como gozan de la gracia concedida. Los que teniendo la bula pueden celebrar ú oír misa en oratorio privado, estarán obligados á satisfacer al precepto. Lo mismo decimos respecto de la Iglesia donde se permite celebrar.

Del Privilegio de comer carnes y lacticios.

P. ¿Que concede la bula en órden á comer carne? R. Que el que los que la toman puedan, *ex consilio utriusque medici*, comer carne en todos los días prohibidos, así dentro como fuera de la Quaresma. Por uno y otro médico se entienden el espiritual y corporal, esto es, del confesor aprobado por el Ordinario, y del que exerce las funciones de médico en el pueblo; sea médico ó cirujano. No basta el consejo de uno solo de los dichos, sino que es necesario el de ámbos; pues la bula absolutamente dice: *Ex consilio utriusque medici*. Ninguno de los dos

dispensa en el precepto, sino que lo hace el sumo Pontífice, supuesto su consejo ó aprobacion de la necesidad. De aquí se sigue, que ninguno, por mas docto que sea, puede en caso dudoso declarar su necesidad por la razon dicha.

¶ Ni este privilegio ni el siguiente sobre el uso de lacticios tiene lugar fuera de España y sus dominios, como lo previene la misma bula. Ni es necesario para los muchachos que no han llegado al uso de la razon, como ni para los amentes, ó que se hallan actualmente enfermos, sino para aquellos que dudan si tienen causa suficiente para comer carnes en los días prohibidos. En el caso de ser dispensados para su uso, tienen obligacion á usar solamente de carnes saludables, de ayunar, y no mezclar en una misma comida carne y pescado.

P. ¿Que concede la bula sobre el uso de lacticios? R. Que á los que la toman da facultad para que puedan comer huevos y lacticios en los días que *alias* está prohibido su uso; de manera que guardando en lo demas la forma del ayuno, satisfacen á su precepto. Exceptuáanse de este privilegio los Primados, Patriarcas, Obispos, y otros prelados inferio-

res; como tambien todos los presbíteros y regulares de ámbos sexos, á no ser militares ó sexagenarios. Para los presbíteros, y otros exceptuados en dicha bula, se da otra particular llamada de *Lacticios*, con la qual podrán usar de ellos, exceptuando las semanas Santa. Los regulares no gozan de esta bula.

P. ¿Los regulares y demas exceptuados pueden en virtud de la bula comun usar de huevos y lacticios en los Domingos de Quaresma? R. Que aunque muchos dicen que sí, tenemos lo contrario por mas probable. Así parece declararlo el Comisario de Cruzada, quando hablando de la excepcion de los presbíteros en órden á poder usar de lacticios, y de los demas que quedan declarados, dice: *A quienes está prohibido comer huevos, y cosas de leche en tiempo de Quaresma*. De estas palabras se infiere, que dicha prohibicion no es precisamente para los días de ayuno de Quaresma, como se persuaden los patronos de la sentencia contraria, sino para todo el tiempo de Quaresma, en el que se incluyen los Domingos de ella, pues, por su parte suya, no se

De la Bula de Composicion.

P. ¿Que concede la bula de composicion? **R.** Que concede á los que la toman, el que puedan componerse sobre las deudas cuyo dueño se ignora, y en las contraídas por la omision del oficio divino. Para que se diga que el dueño es desconocido, han de preceder las debidas diligencias en su averiguacion. Si se duda quien sea este, y hechas las oportunas diligencias, aun persevera la duda, se ha de satisfacer al dueño, *pro qualitate dubii*. Quando la duda solo es, sobre si la cosa pertenece á uno de dos ó tres, no hay lugar á la composicion, sino que se les debe totalmente entregar. Solo tiene, pues, lugar la composicion sobre los bienes que *alios* debían entregarse á la Iglesia ó á los pobres.

P. ¿Se puede en algun caso usar de composicion sobre los bienes cuyo dueño no se ignora? **R.** Que se puede en los tres siguientes. 1.º Quando de los bienes mal adquiridos dexa uno á otro algun legado, y este es negligente en adquirirlo dentro del año, contado desde el dia que tuviere noticia de él. Entónces el heredero

ro puede componerse sobre la mitad, dando la otra mitad al legatario. 2.º Quando aunque sea conocido el acreedor se halla tan distante que no se le pueda remitir á él ni á sus herederos la cosa. 3.º Quando hay dos sentencias, una y otra verdaderamente probable, sobre si la cosa mal adquirida se deba restituir. En este caso concede la bula se pueda hacer la composicion para mayor seguridad de la conciencia.

P. ¿Que se debe observar para usar legitimamente de la bula de composicion? **R.** Que estas tres condiciones. 1.ª Que ninguno adquiera illicitamente cosa alguna en confianza de dicha bula, pues en este caso nada sufraga ella. Ni vale decir: que el que peca en confianza de la bula de la Cruzada puede ser absuelto de los reservados en que así incurrió; porque en este caso no se le niega al penitente el poder ser absuelto en virtud de la bula comun, como se le niega el uso de la de composicion. Y aun el que con esta confianza adquire malamente los bienes, debe enteramente entregarlos á la Cruzada, como se manda en la misma bula. Y entónces se dirá, que estos se adquieren en confianza de la bula, quando de ella se mueve al-

guno á hurtar, ó usurpar lo que no se le debe; de manera, que ni hurtaria, ni usurparia lo ageno, no habiendo el arbitrio de la composicion; en lo que se diferencia del que quita lo ageno con confianza de la bula; pues en este caso de tal modo usurpa lo que no es suyo, que igualmente lo ejecutaría, aunque no hubiese tal bula.

La 2.ª condicion es, que se tome la bula, y escriba en ella su propio nombre el que la toma. Mas no se requiere la retenga, ni conviene, sino que luego la rasgue ó quemé. La 3.ª que satisfaga la limosna en ella asignada. Quando la composicion se hace por la omision en rezar el oficio divino, debe aplicarse igual cantidad á la fábrica de la Iglesia á quien pertenece el beneficio del que omitió el rezo.

P. ¿Que suma puede componerse en virtud de esta bula? **R.** Que en un año se pueden tomar cincuenta bulas, y componerse con cada una en la cantidad de cincuenta y ocho reales, y veinte y ocho maravedís. Segun esto, cada año se puede uno componer en la suma de 2941 reales y seis maravedís. No se pueden recibir mas bulas, aunque reste mayor cantidad que compo-

ner, y esto no solamente por lo respectivo á aquel año, sino tampoco en los siguientes, sino que debe recurrirse al Comisario para que componga el exceso. Pueden tomarse otras bulas el año siguiente para componerse en las deudas contraidas en el mismo año. Si uno debe veinte y ocho reales, y otro treinta, no pueden convenirse en tomar ámbos una bula para componerse en dichas cantidades. Igualmente, si uno debe hoy veinte reales, y toma una bula, solo servirá esta para la composicion de ellos, no para la de los que hurte después; pues para su composicion es necesaria nueva bula.

P. ¿Si despues de hacerse legitimamente la composicion por la bula se descubre el dueño de la cosa, se le deberá restituir, ó podrá el deudor retenerla con seguridad de conciencia? **R.** Que puede el deudor retenerla; porque el Comisario dice, que pueda poseerla sin nueva restitucion como si fuese suya, ó justamente adquirida. Es conforme á la regla del derecho: *Bona fides non patitur, ut debitum amplius exigatur. Reg. 83. jur. in 6.*

CAPÍTULO III.

De los Sufragios.

Son los sufragios de los vivos unas ciertas indulgencias para los difuntos; y por eso para complemento de este tratado, hablaremos, aunque brevemente, de ellos en este capítulo, reduciendo toda su materia á un solo punto, omitiendo lo que es mas propio de los teólogos escolásticos y dogmáticos, que de los moralistas.

PUNTO ÚNICO.

De los Sufragios.

P. ¿Que es sufragio? R. Que es: *Quoddam auxilium alteri prestitum pro remissione peccatorum temporalis*. Es de fe que los sufragios de los vivos aprovechan á las almas de los difuntos que murieron en el Señor, y están detenidas en la cárcel del purgatorio, hasta satisfacer las deudas de sus culpas. Así consta de la sagrada Escritura de ámbos testamentos, y en especial del libro segundo de los Macabeos, donde se dice al cap. 12. *Sancta ergo, et salubris est cogitatio pro defunctis exorare,*

ut à peccatis soloantur.

P. ¿Que obras pueden aplicarse en sufragio de las ánimas del purgatorio? R. Que todas las obras buenas satisfactorias, sean penales ó gustosas, como ayunos, limosnas, oraciones, comuniones, &c. Entre todas es la máxima el sacrosanto sacrificio de la misa, por ser su valor infinito. P. ¿Por que difuntos pueden ofrecerse estos sufragios? R. Que, dexando á los hereges delirando entre las tinieblas de sus errores, solo se pueden ofrecer por las almas de los justos que están detenidas en el purgatorio hasta satisfacer á la Divina Justicia. Por las almas de los catecúmenos que murieron en gracia, y se hallan en aquel lugar puede cada uno ofrecer sufragios privadamente; porque para ello basta la union de la caridad: mas no pueden aplicarse por ellos los comunes sufragios de la Iglesia, por no ser miembros de ella. Exceptuase el caso en que uno fuese reputado por cristiano, y viviese como tal, y solo despues de su muerte se supiese no lo era, por no estar bautizado por malicia del bautizante: el qual podria ser sepultado en la Iglesia ó lugar sagrado, y sufragado con los sufragios de la Iglesia, como

consta del cap. *Apostolicam, de Presbyt. non baptizat.* donde así lo decretó Inocencio III.

P. ¿El que está en pecado mortal puede aplicar sufragios por los difuntos? R. Que por lo que mira al santo Sacrificio de la misa no hay duda en ello, pues sirve de sufragio á las almas del purgatorio por quienes se ofrece, aunque el sacerdote oferente sea perverso. Lo mismo decimos, aunque no

con igual certeza, de otras obras satisfactorias ofrecidas en nombre de la Iglesia. Acerca de las indulgencias ya diximos en su lugar. P. ¿Aprovecha á las almas de los difuntos el culto de las sepulturas? R. Que aprovecha, en quanto lo que se ofrece sobre ellas cede en culto de Dios, en subsidio de las Iglesias, de sus ministros, y de los pobres. Véase S. Tom. in *supplem. q. 71. a. 11.*

TRATADO XXIX.

Del Sacramento de la Extremauncion.

Por más que los hereges se burlen de este sacramento, los católicos ilustrados con las luces de la fe verdadera, lo reconocen por uno de los siete de la Iglesia, y como á tal lo veneran. Y así nos es preciso declarar en este tratado todo lo que á él pertenece; y lo haremos en un solo capítulo.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la Extremauncion.

PUNTO I.

Definicion, institucion, materia, forma y efecto de la Extremauncion.

P. ¿Que es extremauncion? R. Que tiene dos definiciones, la una metafísica, y la otra física. La metafísica es: *Sacramentum novae legis institutum à Christo Domino ad abstergendas reliquias peccatorum, confortando infirmum spe veniae,*